

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2012-00138
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Reinaldo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 2284

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **COMISIONAR** a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-57344, inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del demandado REINALDO FIGUEROA GOMEZ, CC. 14.941.465, ubicado en el Lote de Terreno conocido como "DOS AGUAS" del Corregimiento de Sabaletas en Dagua Valle.-

2.-**SE FACULTA** a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** a la comisionada para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 01 de hoy 12 MAY 2017, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

Cali, diez (10) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Ejecutivo Hipotecario	24-2012-120-00
Demandante	Flor Plata de Rodríguez (cedente)
Demandada	María Neli Misas Trujillo
Auto Interlocutorio	No.0963

Estudiado el memorial que antecede, no existiendo embargo o solicitud de remanentes y como la petición cumple las formalidades de ley, se RESUELVE:

1º- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, tal y como lo solicitan las partes, por pago total de las obligación. Art. 461 del C. G. del P.

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los oficios para su entrega, una vez ejecutoriada la providencia y siempre cuando dentro del término no llegare solicitud de embargo de remanentes.

3º. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, para ser entregados a la ejecutada con la constancia expresa de que la obligación fue cancelada. Lo anterior, previo el pago de los aranceles legales.

5º. Oficiar a la Secuestre para la entrega del bien a la demandada y la rendición de cuentas comprobadas de su gestión, si a ello hubiere lugar.

6º. Sin condena en costas y cumplido lo anterior archívese el expediente. Art. 122 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

En Estado No. 001 de hoy 12 MAY 2017 de 2017,

Se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 02-2016-00401
Demandante: Bancolombia S.A. Vs Biosalc de Colombia S.A.S. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 972

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 85-86 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria J. Torres Calderon
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2011-00883
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Luis Ángel Vélez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 980

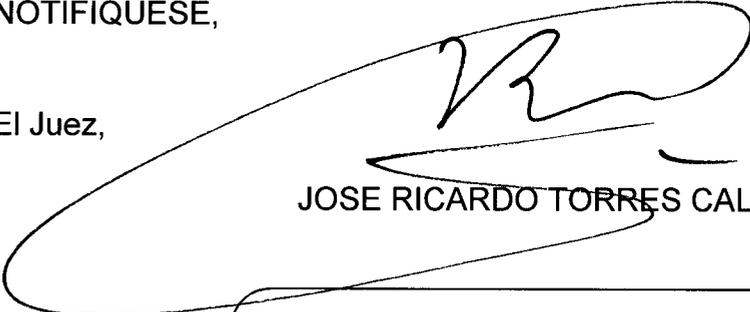
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 66-69 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2013-00141
Demandante: Banco Procredit Colombia. Vs Arbey Triana Ortega.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2272

En atención al escritos allegados por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Por Secretaría reproduzcase el oficio No. 983 visible a folio 10 del presente cuaderno.
- 2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito agregada en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2011-00339
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: William German Duque
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Sustanciación: 2276

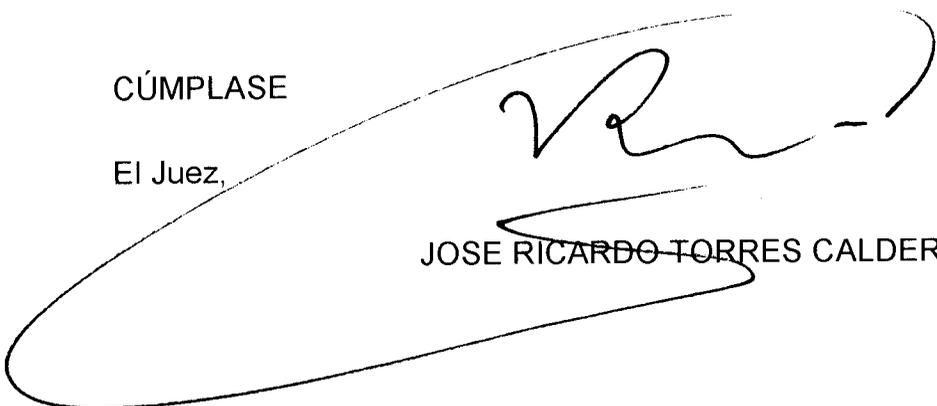
En atención al escrito que antecede, y con el fin de dar cumplimiento a la solicitud impetrada mediante oficio No. DS-06-26-1-SINV-09796 del 19 de abril de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR por Secretaría a la Fiscalía 77 Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico y Fe Pública de Cali, a fin de informarle que en el presente proceso el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-826303, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Que mediante auto No. 1713 del 10 de mayo de 2016, se abstuvo el Despacho de realizar la diligencia de remate por existir una investigación ante la Fiscalía. Luego, a solicitud del Conciliador en Insolvencia se suspende el proceso a partir del 6 de agosto de 2016 por auto No. 2808 del 2 de noviembre de 2016. Además, informar que en el proceso, no se encuentra radicada propuesta alguna de derechos litigiosos de dicho inmueble, proveniente de la Empresa Constructores Aliados S.A., a nombre de Kelly Johana Álvarez Smith.

CÚMPLASE

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2009-01407
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs Gladys Erazo Quintero.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 973

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 68-70 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2011-00863
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs Marleni Orozco.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 968

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado observa que en la misma se están incluyendo conceptos por “intereses de plazo” cuando no han sido reconocidos en la presente Ejecucion, razón por la cual el Despacho.

RESUELVE

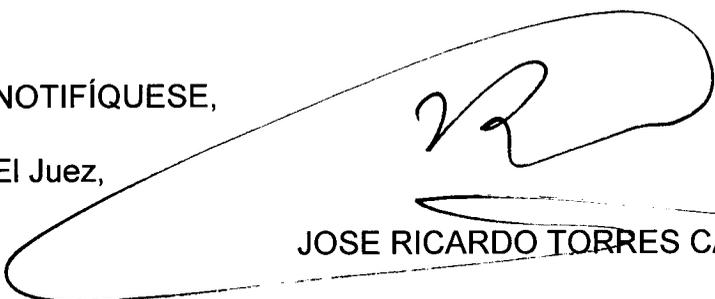
1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$37.874.655.
Intereses de mora liqui. Fol 57-58	\$19.494.969
Intereses moratorios 30/10/2014 al 10/05/2017	\$25.807.809.67
Total	\$83.177.433

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$83.177.433** hasta el 10 de mayo de 2017.

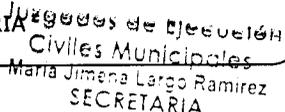
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA 
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2010-00399
Demandante: Banco AV. Villas
Demandado: Trabajamos el Mundo C.T.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2278

En atención al informe realizado de manera verbal por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y como quiera que se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el ordinal segundo del auto No. 608 del 21 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que por efecto de la terminación por desistimiento tácito del proceso las medidas cautelares se dejan a disposición del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y no como se dijo en auto anterior. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy
12 MAY 2017, se notifica a las partes
 el auto anterior.

Juzgades de Ejecución
 Civiles Municipales
 María Juliana Largo Ramirez
 SECRETARIA

55-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2011-00442
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Juan Carlos Chavez Ruiz
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación: 2283

En atención a la solicitud que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, *-SECRETARIA DE TRANSITO-*, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KIQ-415, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Ibiza ubicado en la Carrera 14 No.12-43 Barrio Fray Damián de Cali, propiedad del demandado JUAN CARLOS CHAVEZA RUIZ.
- 2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Librese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

184-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2010-00289
Demandante: Banco Helm Bank S.A.
Demandado: Filograph Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2279

En atención al informe realizado de manera verbal por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y como quiera que se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el ordinal segundo del auto No. 720 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que por efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito y por existir solicitud de remanentes, las medidas cautelares decretadas sobre la entidad demandada FILOGRAPH LTDA, se dejan a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali y no como se dijo en auto anterior. Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 81 de hoy
11 2 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgadores de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2010-00011
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Luis Alberto Uribe Angrino
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación: 2282

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe por que solicita se comisione a la Alcaldía de Cali, para la diligencia de secuestro del vehículo de placas GNS97B, siendo que el mismo se encuentra inmovilizado en el Cuerpo de bomberos del Municipio del Bordo - Cauca.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 01 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2010-00054
Demandante: Omar Alvear Hernández
Demandado: Antoni Rentería López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2280

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo catastral del bien inmueble secuestrado, el cual no fue objetado en el término del traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo catastral de la tercera parte (1/3) de los derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-20439 por el valor de **\$50.659.413**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 81 de hoy
12 MAY 2017, se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Vargas Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 30-2013-00350
Demandante: Caja Coop. Petrolera. Vs María del Pilar Potes Z.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 975

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 54-55 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI.

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

100-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2016-00184
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Angie Umaña Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2285

En atención a la solicitud que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el párrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, *-SECRETARIA DE TRANSITO-*, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CQA-383, automóvil marca Mazda modelo 2008, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas JM ubicado en la calle 32 No. 8-62 de Cali.

2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Librese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 28-2013-00156
Demandante: Conalrecaudo LTDA. Vs Jesús Antonio Sanclemente
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 982

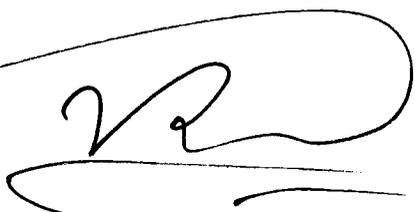
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 34-35 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 28-2013-00220
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A. Vs Jhon Jairo Suarez Bohorquez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 979

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 53-54 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

61-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 27-2014-00619
Demandante: Condominio Bosques de Pance. Vs Álvaro Osorio Santamaria.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 966

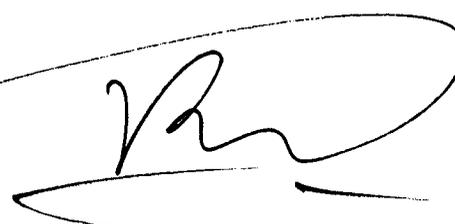
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 65-66 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 25-2016-00092
Demandante: Maria Nancy Castañeda U. Vs Gladys Estrada Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2271

En atención a los escritos allegados por la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1.- Agregar para que obre y póngase de conocimiento los escritos allegados por la parte demandada, mediante los cuales informa que ha realizado abonos a la obligación y no habían sido informados por la parte actora. Lo anterior a fin de que la parte actora pronuncie lo que considere pertinente.

2.- Por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

69-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 23-2012-00577
Demandante: Coopetrol. Vs Randolph Amilcar Viveros V.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 2273

En atención al escrito que antecede, el Juzgado observa que la solicitud no se atempera a lo dispuesto en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. Así mismo se evidencia que la parte actora no se ha pronunciado sobre el memorial de terminación visible a folio 64 del presente cuaderno, el cual fue suscrito por una persona que no demostró su calidad de representante legal de la ejecutante. Así las cosas

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de aceptar la autorización elevada por la parte actora por los motivos expuestos.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que presente escrito debidamente emitido por la parte actora, donde se le ratifique para recibir y continuar con el trámite de terminación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Mara Leticia Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2014-00264
Demandante: Luis Felipe Valencia Orozco. Vs Elmer William Vargas Lopez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 971

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 72 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

38-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 16-2015-00270
Demandante: Jota Emilio's Coop. Vs Ana Elsy Escarraga Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 983

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 35-36 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 16-2013-00214
Demandante: Coop. Desarrollo Solidario. Vs Roberto Antonio Jiménez Villa.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 976

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 36-37 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 081 de hoy 11 2 MAY 2017.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 15-2013-00289
Demandante: Coop. de Desarrollo Solidario. Vs Nelson Cardona Morales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 967

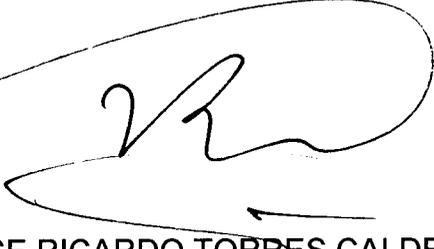
Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Elección
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	15-2016-00531
Demandante	Rosmyd Jeannette Prada C.
Demandada	Yesica Valoyes Córdoba
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación.	2286

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

23-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2007-00434
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados
Demandado: Damuris Moreno Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Sustanciación: 2277

En atención al informe realizado de manera verbal por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el Juzgado,

DISPONE:

ACLARAR el ordinal segundo del auto No. 829 del 4 de abril de 2017, en el sentido de indicar que por efecto de la terminación por desistimiento tácito del proceso las medidas cautelares se dejan a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali y no como se dijo en auto anterior. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy
12 MAY 2017 se notifica a las partes
el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 14-2012-00901
Demandante: Senderos del Polo Club. Vs Silvio Herrera.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 965

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma están incluyendo cuotas de administración causadas en lo sucesivo de la demanda, cuando lo cierto es que en las pretensiones de la demanda, en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución solo se mencionaron y se reconocieron las cuotas de administración desde el mes de julio de 2011 hasta agosto de 2012 con sus respectivos intereses moratorios. Razón por la cual este Despacho

RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- **INSTAR** al ejecutante para que allegue la liquidación de crédito ciñéndose a los valores reconocidos en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

48-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 13-2015-00186
Demandante: Conju. Resi. Urbanización Gratamira. Vs Carlos Eduardo Cardozo y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 964

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 46 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 13-2013-00457
Demandante: Coonalrecaudo Ltda. Vs Gloria Dalis Villamarin.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 969

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

53-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 13-2012-00803
Demandante: Coop. Coopserp. Vs Estivel Aldemar Sánchez Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 984

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 50-51 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 31 de hoy **11 2 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

21-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2015-00179
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Alberto García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 985

En atención a la solicitud que formula el apoderado del demandante y en vista que el vehículo no se encuentra decomisado, el Juzgado,

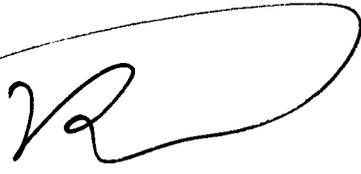
RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud anterior, toda vez que el vehículo de placas HEP-720 no se encuentra decomisado.

2°. **DECRETASE** el decomiso del vehículo de placa **HEP-720** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado CARLOS ALBERTO GARCIA MARIN identificado con CC. N° 16.783.682. Oficiese por secretaria a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 09-2013-00459
Demandante: Banco Procredit Colombia S.A. Vs José Gerardo Marin Idarrada y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 974

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 61-63 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

17921

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 08-2013-00672
Demandante: Banco Procredit. Vs Tecnopasadps S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 977

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, el Juzgado observa que en la misma se están liquidando intereses de mora superiores a los permitidos por la Ley, así mismo no concuerda la fecha de la subrogación informada a folios 46-49 del presente cuaderno, razón por la cual el Despacho.

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$11.312.080.
Intereses de mora liqui. 09/10/2013 al 10/05/2017	\$10.823.651,92
Total	\$22.135.732

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$22.135.732** hasta el 10 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 07-2016-00382
Demandante: Banco de Occidente. Vs Yesenia Arango Vasco.
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Auto Interlocutorio: 970

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 57 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy **12 MAY 2017**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramiro
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 07-2014-00453
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Marco Tulio Rivas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Sustanciación: 2281

En atención a la solicitud que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, *-SECRETARIA DE TRANSITO-*, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas MTN-537, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking Multiser ubicado en la Carrera 66 No.13-11 B/ Bosques del Limonar de Cali.
- 2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Librese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

12 MAY 2017

En Estado No. 81 de hoy _____

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Marta Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 05-2013-00222
Demandante: Unidad Coop Multi. Unidacoop. Vs Yenet Gutiérrez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 981

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 36-38 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 03-2014-00789
Demandante: Coonalrecaudo LTDA. Vs María Rentería Montaña.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 978

Como quiera que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 36-37 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 81 de hoy 11 2 MAY 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	20-2004-00073
Demandante	Banco AV. VILLAS
Demandada	Victoria Eugenia Yépez Ocampo
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustac.	No.2275

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado; con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtir fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1º “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, y en cumplimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-459363**, ubicado en la calle 75N #2 A-Bis 54 Casa, Urbanización Brisas de los Álamos, de la ciudad de Cali, al demandante y adjudicatario BANCO AV. VILLAS S.A., con Nit. 860.035.827-5, o a su apoderado, con facultades para recibir.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 21 de hoy 12 de MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución

Civiles Municipales
Mons. Jaime Largo Ramirez
SECRETARIA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	20-2015-00272
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandada	Hernando Darío Muñoz Santacruz
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No. 2295

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-742383, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales.

Para el Despacho se dificulta reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda programada para diligencias de remates, impiden el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Por lo tanto, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso y en

Parágrafo 1° “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibidem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ...”

atendimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-742383** ubicado en la calle 34 A No. T-27-62 Urbanización San Benito de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Maria Jimena Lengua Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	15-2016-00531
Demandante	Rosmyd Jeannette Prada C.
Demandada	Yesica Valoyes Córdoba
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No.2274

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-839566, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales.

Para el Despacho se dificulta reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda programada para diligencias de remates, impiden el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Por lo tanto, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso y en

Parágrafo 1° “Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, “art. 243 ibídem.

² “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

³ “La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)”

⁴ “La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ...”

atendimiento de la Circular PCSJC17-10 de fecha jueves 9 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-839566** ubicado en la Diagonal 26P-10 #93-81 de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI

Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	10-2014-01081-00
Demandante	Edificio Miradores de Chipichape P.H.
Demandada	Eliana González
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interloc.	No.0961

En atención al contenido de recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por la señora apoderada de la parte ejecutante contra el auto que rechazó la objeción a la liquidación de crédito presentada por la ejecutada y aprobó la misma, se tiene para decir sucintamente lo siguiente:

Conforme al artículo 318 del C. General de Proceso, - *aplicable al caso* – se tiene que, **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)”** (subrayado intencional). De acuerdo con lo anterior, haciendo el recorrido sistemático de la normatividad adjetiva, encontramos que el Art. 446 del C. General del Proceso, prescribe: **“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”**

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (subrayado fuera de texto)

Como aconteció en el presente caso una vez cumplidas las formalidades de la objeción, el Despacho resolvió rechazar la objeción y en efecto aprobó la liquidación del crédito conforme a la cuantía demostrada por la ejecutada.

Así entonces, al tenor literal de la última regla parcialmente transcrita; la providencia que aprueba como en este caso, la liquidación del crédito, no es susceptible de **reposición**, solamente de **apelación** en las circunstancias expresamente señaladas en la norma, sin perjuicio claro está de su procedencia, la que dicho sea de paso, tampoco tiene lugar en

este evento, en virtud de que aquí no se resolvió expresamente sobre la objeción, sino que se determinó su rechazo, como tampoco fue alterada de oficio la cuenta respectiva. Además no puede obviarse que estamos dentro de un proceso de única instancia, en razón de su cuantía. Arts. 17, 321 C. G. del Proceso.

Con lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

1°. **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición propuesto por la memorialista en nombre de la parte actora, de acuerdo con lo dicho en precedencia.

2°. Denegar igualmente por improcedente la concesión del recurso de apelación. Arts. 17 y 321 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jr.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 81 de hoy 12 MAY 2017
2017, se notifica a las partes el auto anterior.
Jefes de Ejecución
Civiles Municipales
SRIA Artha Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, diez (10) de mayo del dos mil diecisiete (2017)

Radicación	05-2013-00131-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco AV Villas S.A. – SISTEMCOBRO SAS – (cesionaria)
Demandado	Luis Armando Ruíz Grajales
Auto Interloc.	No.0962

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la solicitud de ilegalidad que propone la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 709 calendado el 30 de marzo de 2017, notificado en el estado número 058 del día 03 de abril de 2017.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandante, mediante escrito radicado el 17 de abril de 2017², solicita se decreta la ilegalidad de la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, bajo los argumentos de que el proceso se encuentra en etapa de liquidación en firme, se solicitó el embargo del salario, con resultado fallido y se encuentra en investigación el lugar donde labora la demandada para proceder a solicitar de nuevo el embargo.

De otro lado la reclamante expresa inconformidad frente a la providencia que dispuso la terminación por desistimiento tácito toda vez que no se concedió a la demandante el término de requerimiento que expresa la ley, para cuyo fundamento transcribe lo pertinente del Art. 317 del C. G. del P. en su numeral 1 inciso segundo *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

¹ Folio 67 y vuelto C. principal

² Folio 70-72 C-1

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

También cita apartes de la sentencia C-1186/08 sobre el desistimiento tácito – *procedimiento para su determinación* –

Recalca que tanto la norma como la sentencia en cita indican que el desistimiento tácito se debe aplicar a aquellas partes que no cumplan la carga procesal impuesta y dejen el proceso a la deriva; caso en el cual se entenderá que no se desea seguir con el proceso.

Concluye que de acuerdo con los hechos expuestos dentro de este recurso es evidente el interés de la parte actora en lograr continuar con el proceso de la referencia, pero se encuentra frente a un proceso sin bienes que perseguir, por lo tanto no sido posible llevar a remate.

Fundada en las anteriores manifestaciones, solicita se declare ilegal la providencia que puso fin al proceso y su lugar se disponga y se tenga en cuenta lo expuesto para así proseguir con el proceso.

Expuestas sucintamente las razones de la solicitud, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la peticionaria, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la decisión adoptada por el Despacho de ninguna manera reviste la impronta de ilegalidad que le imprime la reclamante, pues como podrá observarse la misma aparece razonablemente motivada y soportada tanto fáctica como jurídicamente, razón por la cual lejos está de poder acusarse de ilegal o contraria a derecho.

De otro lado lo primero que debió hacer la interesada fue uso de los recursos pertinentes, sin embargo notificada la decisión su ejecutoria transcurrió pacíficamente, por lo que no puede posterior a ello acudir a la figura de la supuesta ilegalidad de la actuación procesal, para así tratar de remediar la situación.

Para abundar en razones, es propicio citar in extenso el aparte que nos interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

